

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Verbal Nulidad. Rad. 1100131030432019003450

Téngase en cuenta que venció en silencio el término concedido en auto de 28 de junio de 2022 (pdf 27), aunque allegándose por la apoderada demandante memorial que además de resultar extemporáneo, no acredita el cumplimiento de la carga, pues dejó vencer el plazo indicado por el despacho sin realizar la más mínima actuación tendiente a cumplir con su carga procesal de impulsar el proceso, de modo que la parte actora no adelantó gestión alguna tendiente a impulsar la carga procesal requerida y el plazo concedido para ello transcurrió sin interrupción.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: “... lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹.

Como quiera que a la fecha la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso,

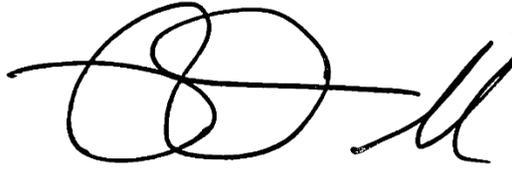
RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes.
- En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C.G. del P.
Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.
3. Advertir a la parte actora que la presente demanda no puede formularse si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
 4. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito, por primera vez; el mismo deberá ser coordinado con secretaría por los medios dispuestos para atención virtual de público².
 5. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de las demandadas que contestaron la demanda, para tal efecto, dada la forma de terminación anticipada de este asunto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.
 6. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

¹ Sentencia STC-11191-2020 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

3

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e304425ed2a4bd69e8f6846820a180823a47976c5156dc272ebbe5ee9880970**

Documento generado en 23/08/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>